



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-23-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS		
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL		
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN		

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo electrónico, la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001053, en la que se requirió:

“Buenas noches.

A quien corresponda

Presente.

Se solicita atentamente se me proporcione la información y expedientes que fueron resueltos o que estén en proceso sobre asuntos de denuncias en la Unidad de Responsabilidades Administrativas (sic), relacionados con violencia de género, acoso laboral y acoso sexual que se hayan presentado en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023 en la Dirección General de Tecnologías de la Información; así como las acciones que el (la) titular emprendió, la documentación de estas acciones y cuál ha sido el seguimiento para evitar que se repitan este tipo de agresiones hacia el personal.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0291/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas de nueve y diez de mayo de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Información requerida
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-2086-2023	Totalidad de la información descrita en la solicitud
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-2087-2023	Totalidad de la información descrita en la solicitud
Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	UGTSIJ/TAIPDP-2107-2023	Acciones emprendidas por la titular de la DGTI, para prevenir la comisión de conductas vinculadas con violencia de género, acoso laboral y acoso sexual en el área a su cargo

CUARTO. Informe de la UGIRA. En correo electrónico de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-70-2023, en el que se informó:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Al respecto, le informo lo siguiente:

A efecto de dar respuesta al requerimiento de información, en principio se estima conveniente precisar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.

En este sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019², a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la substanciación

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

‘Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’

‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren; X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;’

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Acuerdo General de Administración número IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.’

‘Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.’

del procedimiento, en términos del numeral 38, fracción VIII, del primer ordenamiento citado³, y la resolución y, en su caso, la imposición de sanciones, le corresponden al Ministro o Ministra Presidente, por faltas no graves, y al Tribunal Pleno por faltas graves, conforme lo prevé el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴.

Contextualizado lo anterior, conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta Unidad General, se estima que la información solicitada consistente en las denuncias relacionadas con violencia de género y acoso laboral y sexual en contra del personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información en el periodo especificado en la solicitud, es información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁷, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes: /

[...]

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables...'

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación'

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior [...].'

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic)

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (sic)

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.'

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**



Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, como en el caso, ‘violencia de género y acoso laboral y sexual’, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, pues ello se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo esta línea de pensamiento, proporcionar información respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable o a personal de un área específicamente señalada, aun en términos de expresiones numéricas, como en el caso, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, incluso cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponerlas previa y públicamente como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁸.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable, así como respecto de personal de una determinada

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento transcrito.

‘Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**’

área– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en los Varios CT-VT-A-5-2023 y CT-VT/A-9-2023⁹.

Ahora bien, por lo que hace a ‘las acciones que el (la) titular emprendió, la documentación de estas acciones y cuál ha sido el seguimiento para evitar que se repitan este tipo de agresiones hacia el personal’, conforme al ámbito de atribuciones conferidas a esta Unidad General en materia de responsabilidades administrativas, en términos de los preceptos legales invocados en párrafos precedentes, no se tiene la de documentar las acciones que la persona titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información haya emprendido para dar seguimiento o evitar que se repitan ese tipo de supuestas agresiones hacia su personal. De ahí que esta autoridad investigadora no cuenta con la información que se solicita en este aspecto.

No obstante lo anterior, en observancia al principio de máxima publicidad se informa que, en términos del artículo 7 del Acuerdo General I/2022¹⁰, y en seguimiento a la segunda campaña de difusión aprobada por la Secretaría General de la Presidencia, el pasado quince de agosto de dos mil veintidós, sobre las estrategias y medidas para prevenir y combatir actos de corrupción o malas prácticas contrarias a las funciones de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Unidad General organizó el curso de sensibilización sobre ‘Acoso Laboral’, que fue impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), durante el periodo del quince de noviembre al nueve de diciembre del dos mil veintidós, dirigido a todas las áreas del personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

QUINTO. Informe de la DGRARP. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/400/2023, en el que la titular de esa área emitió el informe solicitado, que se transcribe en una parte:

(...)

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito.

‘Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés](#)

[CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés](#)

[CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés](#)

[CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés](#)

[CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós](#)

[CT-VT-A-9-2023 Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós’](#)

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento transcrito.

‘Acuerdo General de Administración I/2022, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se Establecen las Medidas y Atribuciones para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Laboral.’

‘Artículo 7. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos promoverán que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte sean sensibilizadas y capacitadas de manera continua en materia de acoso laboral.’



“Para dar respuesta, se precisa que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), y 2, fracción IV¹², del Acuerdo General de Administración V/2020, lo que también se prevé en esos términos en los artículos DÉCIMO, fracción II¹³, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II¹⁴, del Acuerdo General de Administración I/2022, en los que se establece que funge como autoridad substanciadora en asuntos de violencia sexual o de género y de acoso laboral.

Con base en lo anterior, se informa que esta dirección general no es competente para recibir ni conocer de las quejas o denuncias a las que hace referencia la solicitud, puesto que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable, por lo que no se cuenta con esa información del periodo señalado.

(...)

Finalmente, por lo que se refiere a cuáles son ‘las acciones que el (la) titular emprendió, la documentación de estas acciones y cuál ha sido el seguimiento para evitar que se repitan este tipo de agresiones hacia el personal’, se señala que conforme a las atribuciones conferidas a esta dirección general en el artículo 38 del ROMA, no se tiene asignada alguna que implique tener algún registro o documento sobre esos datos.”

SEXTO. Informe de la DGTI. Mediante oficio DGTI/210/2023, se remitió la “Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI-SGPCPT-05-

¹¹Corresponde a la nota al pie de página 1 del documento transcrito.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

¹² Corresponde a la nota al pie de página 2 del documento transcrito.

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

¹³ Corresponde a la nota al pie de página 3 del documento transcrito.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

¹⁴ Corresponde a la nota al pie de página 4 del documento transcrito.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

2023”, suscrita por el Subdirector General de Planeación y Control de Proyectos Tecnológicos y una profesional operativa de esa área, que se transcribe enseguida:

(...)

“RESPUESTA:

Conforme al requerimiento particular de remitir un informe sobre: ‘...para evitar que se repitan este tipo de agresiones hacia el personal.’ (sic)

Se hace del conocimiento que la aseveración que realiza el peticionario no refiere a una solicitud de acceso a la información, y se trata de un juicio de valor lo cual no es materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, en aras del principio de transparencia, se informa que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, es la facultada para recepción y tramitación de quejas y denuncias, de conformidad con lo establecido en el ‘ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS’.

(...)

*En función de las respuestas otorgadas, y por lo que hace a la parte de la solicitud en donde señala: ‘...**así como las acciones que el (la) titular emprendió, la documentación de estas acciones y cuál ha sido el seguimiento**’, se informa que no se ha actualizado el supuesto que requiera o detone la implementación de acciones por parte de la titular de esta Dirección General.*

Por último, es importante mencionar que con la finalidad de prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, el 13 de mayo de 2022, se difundió entre todo el personal adscrito a la DGTI el OFICIO CIRCULAR DGTI/1/2022, mediante el cual se les exhorta a que, como personas servidoras públicas del Alto Tribunal, cumplan con el deber de abstenerse de cometer conductas que atenten contra la dignidad y la integridad de las personas; denuncien cualquier acto constitutivo de acoso sexual, hostigamiento sexual u otras formas de violencia de género, y asuman el compromiso de prevenir tales conductas. Se adjunta el documento en cita para mejor proveer.”

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2448-2023 y el expediente electrónico UT-A/0291/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-23-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-213-2023, enviado por correo electrónico en esa fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin

gxjRkBWto2Xlmz2hl6WAN+7Ijmr/H/8wVCff0h9qE=

necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21, de la Ley General de Transparencia¹⁵, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁶, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre denuncias relacionadas con violencia de género, acoso laboral y acoso sexual que se hayan presentado en relación con personal adscrito a la DGTI, de enero de 2019 a abril de 2023, consistente en:

- Expedientes resueltos o que estén en proceso.

¹⁵ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹⁶ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



- Acciones que la persona titular del área hubiese emprendido y la documentación de esas acciones.
- Cuál ha sido el seguimiento para evitar que se repitan ese tipo de agresiones.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Lo relativo a *“acciones que el (la) titular emprendió, así como la documentación de estas acciones”*, se considera que es una consulta para obtener una respuesta respecto de actos y conductas que, a juicio de la persona solicitante, se han presentado en el área de la que se solicita la información, lo que implica un cuestionamiento que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, ya que no versa sobre algún documento generado o en resguardo de la instancia vinculada o de algún otro órgano o área de este Alto Tribunal, derivado del ejercicio de sus funciones; es decir, pareciera que la solicitud da por sentado que se han presentado en el área los hechos que ahí se mencionan y, derivado de ello, pide que se otorgue una respuesta a esa suposición, lo cual, se reitera, no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

Situación similar ocurre respecto al planteamiento sobre *“cuál ha sido el seguimiento para evitar que se repita ese tipo de agresiones hacia el personal”*, porque como se menciona en la nota que envió la DGTI, ese aspecto se refiere a un juicio de valor que no es atendible conforme a la normativa en materia de acceso a la información, porque no se solicita un documento generado con motivo de las atribuciones que tiene asignadas dicha instancia, sino que también se plantea una consulta sobre situaciones que, al parecer de la persona solicitante, han acontecido en la referida área.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia¹⁷, así como 23, fracción II¹⁸, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos , relativos a *“las acciones que el (la) titular emprendió, así como la documentación de estas acciones”* y *“cuál ha sido el seguimiento para evitar que se repitan este tipo de agresiones hacia el personal”*, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En efecto, en esos aspectos de la solicitud se pide una explicación y/o respuestas a cuestionamientos sobre acciones relacionadas con probables conductas o actos que, a juicio de la persona solicitante, se han desarrollado en la DGTI, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

¹⁷ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

¹⁸ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”



En ese sentido, se considera que tales consultas se encaminan a obtener una respuesta sobre lo que en ellas se plantea, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, pues este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y lo solicitado sobre esos aspectos no corresponden a información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹⁹.

2. Información confidencial.

Por cuanto a lo solicitado sobre *“información y expedientes que fueron resueltos o que estén en proceso sobre asuntos de denuncias en la Unidad de Responsabilidades Administrativas, relacionados con violencia de género, acoso laboral y acoso sexual que se hayan presentado en el periodo de enero de 2019 a abril de 2023 en la Dirección General de Tecnologías de la Información”*, la UGIRA señaló que, en el ámbito de las atribuciones de investigación que tiene en materia de responsabilidades administrativas, esa información es confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

¹⁹ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

Lo anterior es así, porque la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Por su parte, la DGRARP informó que no le compete recibir ni conocer de quejas o denuncias, porque solo funge como autoridad substanciadora.

En ese sentido, se estima que lo relativo a la información expedientes resueltos o en proceso de resolución sobre denuncias de violencia de género, acoso laboral o acoso sexual debe ser abordado en los términos señalados por la UGIRA, por ser el área competente para conocer de ese tipo de información.

En el contexto apuntado, se tiene en cuenta que, en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la gravedad de la falta imputada:

- a. Investigación corresponde a UGIRA;
- b. Sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP, y
- c. Resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes a la Ministra Presidenta (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

Sobre el tema que se aborda, se recuerda que este Comité ha sostenido en diversos asuntos en que se pidió información sobre



denuncias²⁰, que de acuerdo con el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

²⁰ Disponibles en: [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

Conforme a lo previsto en los artículos 6²², Apartado A, fracción II y 16²³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113²⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX²⁵, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, por lo que no están sujetos a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a

²² “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

²³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²⁴ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



dichos datos sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales²⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁷, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²⁸ de la Ley General de Transparencia, para

²⁶ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁷ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁸ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre lo analizado en este apartado, la UGIRA precisó que la información relativa a denuncias relacionadas con violencia de género, acoso laboral y acoso sexual contra personal del área que especifica la solicitud, posee carácter de confidencial, lo que tiene sustento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas que están adscritas a esa área específica, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la UGIRA, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos ocurre con la simple presentación de una queja o denuncia.

Al respecto, en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023 y CT-VT/A-5-2023, este Comité de Transparencia sostuvo que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



En efecto, el solo hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de personas con un área de adscripción específica, las hace identificables, lo que en este caso ocurre y ello implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de esas personas, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de esas personas, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relacionada con expedientes de denuncias contra personal de un área específica lo hace identificable e implica proporcionar información relativa a si alguna de esas personas fue denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, particularmente, de hechos relacionados con violencia de género, acoso laboral o acoso sexual, por lo que tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias presentadas contra personas identificadas o identificables, se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4694/19²⁹, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial

²⁹ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.**

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.**

(...)

En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)

Acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de dar cuenta sobre la existencia o no de expedientes derivados denuncias presentadas en contra de personas identificables por su área específica de adscripción, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente, se expone a la persona o al personal denunciado a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.



En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas del área a la que hace referencia la solicitud que, en su caso, estuviesen involucradas en algún expediente de esta naturaleza, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de las personas involucradas, al exponerlas previa y públicamente como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022³⁰, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, sobre el juicio paralelo al que se hizo referencia, en perjuicio de la sana deliberación del asunto.

En cuanto a la presunción de inocencia, la instancia vinculada citó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*, de la que se desprende que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que, por analogía resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificable, porque se le relaciona con su área específica de adscripción, fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, ese personal podría estar involucrado en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, podría dañar su reputación, prestigio y la

³⁰ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre expedientes de denuncias presentadas contra personas de un área específica de adscripción las hace identificables e implica un riesgo razonable de afectación a esas personas, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su respectiva vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales, se confirma el carácter confidencial de la información relativa a expedientes resueltos o en proceso de asuntos relacionados con denuncias de violencia de género, acoso laboral y acoso sexual que, en su caso, se hayan presentado en el periodo de enero de dos mil diecinueve a abril de dos mil veintitrés, vinculados que el área que indica la solicitud.

Ahora bien, conforme a la línea argumentativa que se expone en este apartado, la información concerniente a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa sobre personas adscritas al área específica que menciona la solicitud, es decir, de los asuntos que ya se encuentran en etapa de substanciación y que es competencia de la DGRARP, también debe clasificarse como confidencial, porque el solo hecho de pronunciarse, en su caso, sobre la existencia de esos expedientes, puede implicar la afectación a la vida privada de las



personas involucradas, al hacerlas identificables a partir de su área de adscripción.

En ese sentido, se clasifica como confidencial la información contenida en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/400/2023 de la DGRARP, pues de acuerdo con los argumentos que se expusieron en este apartado, se trata de información clasificada como confidencial, ya que, incluso, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información en los términos que plantea la solicitud, implica proporcionar información que incide en el ámbito de la vida privada de las personas a las que se refiere la solicitud, mismas que son identificables puesto que las vincula con un área de adscripción específica, por lo que se modifica la determinación de esa instancia y la Unidad General de Transparencia no deberá dar a conocer esa parte de la respuesta de la DGRARP³¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

³¹ Así lo determinó el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023, en la que se pidió información sobre denuncias o quejas presentadas contra una persona servidora pública. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CUM-A-2-2023.pdf>

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 de la consideración tercera de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”